



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155991

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León

Don Eugenio Díaz Eimil

Nº Registro: 269/88.

ASUNTO: Amparo promovido por

Doña Victorina Posa Escartin

SOBRE: Impugnación de sentencia
del Tribunal Central de Trabajo
de 18 de noviembre de 1.986 en
proceso sobre pensión de jubila-
ción del Régimen Especial de
Trabajadores Autónomos.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales Don Eduardo Morales Price en nombre de Doña Victorina Posa Escartín, interpuso el día 18 de febrero del corriente año recurso de amparo constitucional, impugnando la sentencia dictada en 18 de noviembre de 1986, por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, en proceso sobre pensión de jubilación, por suponer violado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución.

La demanda de amparo se funda, en síntesis en los siguientes hechos:

a) La actora que estaba acogida en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, solicitó al Instituto Nacional de la Seguridad Social una pensión de jubilación, que le fué de-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.-

0 0155992

negada por no tener cubierto el periodo mínimo de cotización, al no ser compatibles las cotizaciones efectuadas en período en que no estaba de alta en dicho régimen.

b) Formuló demanda judicial y la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Barcelona dictó sentencia el 8 de septiembre de 1.986 estimando la demanda.

c) Recurrida en suplicación dicha sentencia por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo la revocó en sentencia de 18 de noviembre de 1.986 y desestimó la demanda.

Considera la solicitante del amparo que la sentencia del Tribunal Central de Trabajo viola el derecho establecido en el art. 24.1 de la Constitución, pues incurre en una omisión manifiesta, que le causó indefensión, al no entrar a resolver si la doctrina de los actos propios y la del enriquecimiento injusto en la actuación administrativa, es o no errónea o - aplicable al caso cuando tal doctrina es el soporte jurídico que sirvió de fundamento a la sentencia de la Magistratura de Trabajo. En virtud de ello suplica que se declare la nulidad de la sentencia impugnada y se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse dicha sentencia.

Segundo.- La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión del pasado día 9 de mayo, acordó poner de manifiesto la posible existencia, en este asunto, de la causa de inadmisión regulada por el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal en su redacción primitiva y art. 50.1.c) tras la modificación introducida por la Ley 6/1988 de 9 de junio, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal. Por ello, otorgó un plazo común de diez días a la solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.-

0 0155993

estimarán pertinentes.

Dentro de dicho plazo ha presentado escrito de alegaciones la representación de la solicitante del amparo señalando que el considerando único de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo nada resuelve sobre las doctrinas jurídicas, de los actos propios y del enriquecimiento injusto, que constituyeron el fundamento básico de la Magistratura, pues el Tribunal Central de Trabajo, en su único considerando, se limita a establecer la falta de idoneidad de las prestaciones efectuadas con anterioridad al momento del alta para cubrir el periodo de carencia. La omisión en que incide el Tribunal Central de Trabajo tiene a su juicio consecuencias jurídicas importantes y un resultado lesivo grave, pues aplicadas las citadas doctrinas en la instancia, el litigante tiene derecho a saber la razón por la cual ha sido revocada la sentencia y se han considerado inaplicables las citadas doctrinas. La violación del derecho establecido en el artículo 24.1 se relaciona, además, a juicio de esta parte, con lo dispuesto en el art. 120.3 de la Constitución.

Por su parte, el Ministerio Fiscal ha interesado que se dicte auto acordando la inadmisión del presente recurso de amparo.

II.-FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- El derecho establecido en el artículo 24.1 de la Constitución queda indudablemente satisfecho cuando en un procedimiento judicial se dicta una sentencia de fondo que da respuesta a la cuestión litigiosa planteada ante la Jurisdicción y que resuelve las pretensiones formuladas por las partes; condiciones todas ellas que cumple, sin ningún género de dudas, la sentencia aquí impugnada, que es una sentencia fun-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.-

0 0155994

dada en derecho, que ofrece las razones y los motivos jurídicos que llevan al Tribunal a establecer su conclusión o fallo.

En algunas de sus sentencias este Tribunal ha señalado que puede violar el derecho establecido en el art. 24 de la Constitución la incongruencia por omisión, pero ésta sólo se da cuando determinadas pretensiones sostenidas por los litigantes han quedado sin resolver y no, como la actual solicitante de este amparo parece entender, cuando determinadas argumentaciones o doctrinas, esgrimidas por ella -acogidas por la sentencia de instancia-, quedan en la de alzada sin especial apreciación, pues lo que constitucionalmente es exigible a la sentencia es que ofrezca su propia motivación para resolver de una determinada manera y no se le puede exigir que entre en debates, que sólo tendrían un carácter teórico o académico.

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisibile el presente recurso de amparo.

Madrid, diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Thomas Valle

WOP

Car

Salte me